



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN No.** 0 2 5 - 2 0 2 0

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la fijación de márgenes y precios;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil (2000) dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

**CONSIDERANDO:** Que según el artículo 2 del Decreto 625-11, de fecha catorce de octubre de dos mil once (2011), mediante el cual se modifica en la "EXPLICACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FORMULA PARA DETERMINAR EL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACION" contenida en el Capítulo VI sobre la "Formula del Precio Paridad de Importación" del Decreto 307-01, del 2 de marzo de 2001, el literal d.1 para que diga de la manera siguiente:

1  
**2020/ ESTABLECE UN MECANISMO DE COMPENSACION DE LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS RESULTANTES DE LAS TASAS DE ADQUISICION DE DIVISAS DE PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DE COMBUSTIBLES Y LAS TASAS DE CAMBIO ASUMIDAS POR EL MICM EN LA FORMULA DE PARIDAD DE IMPORTACION**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

*"d.1) Tasa de Cambio: Los valores FOB y flete en US\$ serán convertibles a RD\$ sobre la siguiente base:*

*Si los dólares para la importación de combustibles son obtenidos de divisas del Banco Central, la tasa de cambio a aplicar será la tasa oficial de cambio de la semana anterior.*

*En el caso de haber diferentes tasas de cambio oficial durante el periodo de aplicación, se determinará en base a la tasa de cambio promedio ponderada, equivalente a la tasa de cambio referida aplicable al valor en dólares.*

*Cuando los dólares para la importación se compren en el sistema bancario la tasa de cambio de referencia a considerar para los embarques será la tasa de cambio promedio ponderada del mercado bancario, publicada por el Banco Central de la República Dominicana correspondiente a los días jueves y viernes de la semana anterior y los días lunes, martes y miércoles de la semana en la que se realiza el anuncio. En caso que dicha información no esté disponible se utilizará la información más reciente publicada y/o disponible en el mencionado organismo."*

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos meses, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes ha sostenido intercambios con los principales importadores de combustibles, en ocasión de lo cual, dichos actores han manifestado su inconformidad por la tasa de cambio del dólar utilizada por esta institución como referencia para la conversión de los valores FOB que reflejan las facturas internacionales de compras que son suministradas a este Ministerio, toda vez que las empresas importadoras, al verse obligadas a adquirir divisas en el mercado, quedan expuestas a las fluctuaciones que se producen diariamente, lo cual ocasiona un riesgo cambiario entre las tasas de adquisición de estas divisas para el pago de las importaciones y las tasas de cambio asumidas por este Ministerio en los cálculos semanales de los precios oficiales de los combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de las diferencias significativas que se presentan para las empresas importadoras, entre las tasas de cambio asumidas para el calculo de los precios oficiales semanales y las tasas de cambio reales para la adquisición de divisas en el mercado para el pago a los suplidores internacionales de combustibles importados,

2

**2020/ ESTABLECE UN MECANISMO DE COMPENSACION DE LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS RESULTANTES DE LAS TASAS DE ADQUISICION DE DIVISAS DE PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DE COMBUSTIBLES Y LAS TASAS DE CAMBIO ASUMIDAS POR EL MICM EN LA FORMULA DE PARIDAD DE IMPORTACION**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

se hace necesario establecer un mecanismo de compensación que permita sosteniblemente mitigar y equilibrar estos efectos.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

**VISTA:** la Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

**VISTOS:** la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional;

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 y sus modificaciones.

**VISTO:** el Decreto No. 625-11, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil once (2011), que modifica el Decreto 307-01 del 2 de marzo de 2001.

**VISTA:** la Resolución No. 86, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que dispone la conformación de una comisión revisora de precios de los combustibles.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. DISPONER** como al efecto **DISPONE** establecer un mecanismo de compensación de las diferencias cambiarias que puedan resultar entre las tasas de adquisición promedio ponderadas de las divisas por parte de las empresas importadoras de combustibles y las tasas de cambio promedio ponderadas asumidas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y suministradas por el Banco Central de la

2020/ ESTABLECE UN MECANISMO DE COMPENSACION DE LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS RESULTANTES DE LAS TASAS DE ADQUISICION DE DIVISAS DE PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DE COMBUSTIBLES Y LAS TASAS DE CAMBIO ASUMIDAS POR EL MICM EN LA FORMULA DE PARIDAD DE IMPORTACION



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

República Dominicana en los cálculos semanales de los precios oficiales de los combustibles.

**ARTÍCULO 2.** Este mecanismo de revisión y compensación operará de forma mensual observando cada una de las diferencias entre dichas tasas de cambio que puedan originarse en el referido período en perjuicio de las empresas importadoras. El balance desfavorable en la adquisición de divisas se compensará con un valor correspondiente a recuperación de perdidas cambiarias que asignará este Ministerio como un elemento en el renglón de Costos Bancarios (CB) dentro de la Formula de Paridad de Importación de los precios oficiales de los combustibles.

**ARTÍCULO 3.** Para la revisión y control de las perdidas cambiarias, las empresas importadoras de combustibles deberán someter mensualmente al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes toda la documentación demostrativa de la compra de las divisas, así como de la adquisición de los productos adquiridos con dichas divisas (facturas de compra, copias de cheques, recibos de bancos comerciales y agentes de cambio, etc.), a los fines de identificar y comprobar claramente las diferencias entre dichas tasas de cambio.

**ARTÍCULO 4.** El cálculo del elemento correspondiente a compensación de pérdidas por diferencia cambiaria (dentro del renglón de Costos Bancarios (CB)) se realizará de manera mensual, tomando de base los documentos que hayan sido aportados por las empresas importadoras en el mes inmediatamente anterior, considerando los siguientes elementos y criterios:

a) El promedio anual ponderado de las diferencias cambiarias realmente pagadas por los importadores, establecida cada mes mediante la comparación de las tasas de compra respecto a las tasas publicadas por este ministerio semanalmente en los avisos de precios;

b) El promedio anual ponderado de las diferencias cambiarias variará cada mes, al agregar los efectos cambiarios de un nuevo mes transcurrido, y eliminar el efecto del mes más antiguo, manteniendo un promedio de los 12 meses más recientes (proceso de "rolling forward" a 12 meses);

4

**2020/ ESTABLECE UN MECANISMO DE COMPENSACION DE LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS RESULTANTES DE LAS TASAS DE ADQUISICION DE DIVISAS DE PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DE COMBUSTIBLES Y LAS TASAS DE CAMBIO ASUMIDAS POR EL MICM EN LA FORMULA DE PARIDAD DE IMPORTACION**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

c) Estos cambios se realizarán mensualmente, conjuntamente con los cambios de otros elementos del PPI;

d) La Dirección de Combustibles revisará los documentos relacionados a las compras de las empresas importadoras que estén directamente relacionadas a la adquisición de combustibles, y que aplican en la determinación de esta compensación.

Los siguientes factores y elementos no aplicarán para la determinación prevista en la presente resolución: (i) Efectos cambiarios excesivos producto de *forward*; (ii) Efectos cambiarios de compras de dólares para uso distinto a la adquisición de combustibles; (iii) Efectos de inventarios producto de las diferencias entre compra y venta de combustibles; (iv) Cualesquiera otros factores observados en los documentos revisados, que puedan indicar que dichos efectos cambiarios no se corresponden a la adquisición de combustibles; (v) El factor se determinará de forma ponderada entre todos los importadores adquirentes de combustibles;

**PARRAFO:** Se establece que para el inicio de la aplicación del "rolling forward" mensual previsto en el literal b) del presente artículo, se utilizará el promedio anual correspondiente al año 2019.

**ARTÍCULO 5.** La presente resolución entrará en vigencia inmediatamente y deroga cualquier otra disposición administrativa que le sea contraria.

**ARTÍCULO 6.** Se ordena la remisión de la presente resolución al Ministerio de Hacienda, el Banco Central de la República Dominicana y las empresas importadoras de combustibles.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

  
**ARQ. NELSON TOCASIMO**  
Ministro



MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES  
Santo Domingo, R.D.